San Luis de la Paz, Guanajuato., 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 76/2019, promovido por el ciudadano **\*\*,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Directora de Desarrollo Urbano de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en el permiso de construcción en el inmueble del actor, inmueble que está ubicado en la comunidad de derramadero denominado “\*\* y \*\*”, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de, 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada día 24 veinticuatro y 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.-------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 14 catorce de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor por ampliando la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código que impera en este Juzgado.-------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO**.- Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo a la recurrida por dando contestación a ampliación de demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 285 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para todo el Estado de Guanajuato.------------------------------------

**SEXTO**.- En fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de alegatos por escrito de la autoridad demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 de

la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga llega al convicción de que se debe sobreseer el presente asunto, toda vez que no existe el acto administrativo que impugna el actor, es decir, no existe el permiso de construcción otorgado por la demandante a la Empresa \*\* de Guanajuato \*\* de C.V., lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto la empresa cuenta con permisos para instalación marginal y cruce aéreo para energía eléctrica en la Carretera San Luis de la Paz – \*\* del Km. 04 +211.61 con el No. de oficio: 524/2017, en fecha 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, permiso otorgado por la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato.

En fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio de oficio 283/2018, la Secretaría de Obra Pública renovó el permiso de instalación marginal y cruce aéreo para energía eléctrica en la carretera.

Luego entonces, no existe el documento en el que se originé el acto administrativo y por lo tanto, el que juzga llega a la convicción que no son suficientes las documentales ofrecidas por el justiciable, toda vez que, de esa documental se desprende que quien otorgó los permisos supra referidos, fue la Secretaria de Obra Pública del Estado, no así la hoy demandada.-------------

**TERCERO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción VI del artículo 261 y las fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.----------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación: “***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****.*

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de ésta resolución.----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------